



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO - ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Simón Villalón Fano a favor de don Concepción Rito Córdova Espinoza contra la resolución de fojas 597, de fecha 20 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2013, don Moisés Simón Villalón Fano interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Concepción Rito Córdova contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores. Alega la vulneración de los principios de interdicción de la *reformatio in peius*, de retroactividad benigna de la ley penal, de legalidad y del derecho a la prueba. Solicita, por ello, que se declare nula la ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 1 de agosto de 2012 (R.N. 700-2012), y nula la sentencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 5 de enero de 2012 (Expediente 25-2006).

Refiere que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2012, condenó a don Concepción Rito Córdova Espinoza a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la administración pública-colusión desleal. Manifiesta que se le aplicó la penalidad mínima establecida para el delito de colusión, de conformidad con el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29703; y que se le impuso el pago solidario de una reparación civil ascendente a un millón de nuevos soles. Al respecto, señala que se vulneró el principio de retroactividad benigna de la ley penal, pues la ley penal aplicable al momento de los hechos ilícitos era la Ley 26713, que prescribía tres años como pena mínima para el delito de colusión.

Alega, asimismo, que interpuesto el recurso de nulidad, la sala suprema demandada, mediante ejecutoria de fecha 1 de agosto de 2012, determinó que el 29 de enero de 1998, fecha de suscripción del contrato materia del proceso penal, se encontraba vigente la modificación al artículo 384 del Código Penal dispuesta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO - ABOGADO

artículo segundo de la Ley 26713, que establecía para el delito de colusión desleal un mínimo de tres años de pena privativa de la libertad y un máximo de quince años. Expresa el accionante que la sala superior reconoció que la sala superior demandada aplicó al favorecido la pena mínima (seis años) de una norma penal que entró en vigor con posterioridad al momento de la comisión de los hechos ilícitos y que, por tanto, la pena mínima que impuso la sala penal superior debió guardar correspondencia con lo establecido por la Ley 26713, es decir, tres años de pena privativa de libertad, y no la pena mínima de seis años que disponía la Ley 29703. No obstante, la sala superior impuso la misma pena de seis años pese que el fiscal superior no presentó recurso de nulidad y el fiscal supremo se mostró a favor de imponer una pena de tres años; y, aunque le redujo el monto a pagar por concepto de reparación civil a cien mil nuevos soles, posteriormente, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2013, corrigió la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2012 y aduce en un millón de nuevos soles la reparación civil que en forma solidaria pagarían los condenados.

Por otra parte, el recurrente aduce que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues no se ha explicado el aporte individual objetivo que habría realizado don Concepción Rito Córdova Espinoza, ni las circunstancias del acuerdo colusorio. Denuncia también que se ha vulnerado su derecho a la prueba puesto que los magistrados superiores y supremos demandados omitieron valorar pruebas que acreditaban su inocencia, como la declaración instructiva de Hori Azano, que fue separado del proceso, y analizaron en forma parcial el Decreto Supremo 021-91-VC, el acta de adjudicación y el certificado de la empresa internacional Bureau Veritas de fecha 23 de febrero de 1998. Además de ello, interpretaron en forma distorsionada el Decreto Supremo 015-2002.

El procurador adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial alega que mediante la acción de hábeas corpus se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de cuestiones que ya han sido materia de pronunciamiento, como la revisión de la pena. Explica asimismo que la pena se impone considerando las carencias sociales, la cultura y las costumbres, así como los intereses del agraviado, entre otros factores. Finalmente, arguye que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas corpus, por lo que la demanda deviene en improcedente.

A fojas 165, obra la declaración de don Moisés Simón Villalón Fano. El accionante reitera los fundamentos de la demanda; agrega además que el favorecido fue condenado por haber sido el Presidente del Comité Especial, pero no se indicó en forma concreta cuál fue su participación en el acuerdo colusorio ni se valoró de la misma manera la declaración del señor Hori, que es similar a la del señor Córdova, ambos integrantes del Comité Especial, toda vez que se excluyó del proceso al señor Hori, pero se condenó al señor Córdova. En el caso del otro integrante del Comité Especial, el procesado Llerena, el accionante alega que solo se le imputó hechos ilícitos como Jefe del Área Jurídica, mas no como integrante del Comité Especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO - ABOGADO

El magistrado supremo Neyra Flores, en su declaración a fojas 183 de autos, manifestó que la decisión se adoptó con arreglo a la normativa vigente y en virtud del material probatorio acopiado en el proceso penal que determinó la responsabilidad del favorecido. Además, apuntó que el proceso de hábeas corpus no podía ser utilizado para que el juez constitucional revalore medios probatorios.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda argumentando que la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2012 se encontraba debidamente motivada respecto a los medios probatorios, al *quantum* condenatorio y a la aplicación correcta de la ley penal en el tiempo. En lo que concierne al *quantum* de la pena a imponerse en la sentencia entendió que este se determinaba de acuerdo al criterio discrecional de los magistrados, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, extremos que, a criterio del juzgado, habían sido tomados en cuenta en la resolución cuestionada.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la pena impuesta al beneficiario era conforme a ley. Asimismo, argumentó que la decisión de confirmar la pena de seis años no constituía un incremento de la pena al sentenciado, toda vez que en la sentencia de la sala superior no se estableció como motivación la aplicación del *quantum* mínimo legal de la pena; por esta razón, no cabía entender el fallo dictado como una reforma peyorativa. Por otra parte, la sala estimó que no existió incongruencia entre la pena impuesta y la reparación civil porque la sala suprema no pretendió rebajar el monto de la reparación civil fijado por la sala superior, sino que incurrió en un error material que posteriormente fue subsanado. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la prueba e igualdad, la sala consideró que tal asunto no podría ser dilucidado por la jurisdicción constitucional, sino por el juez ordinario.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 5 de enero de 2012, dictado por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Concepción Rito Córdova Espinoza y otros a seis años de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública, colusión desleal (Expediente 25-2006); y nula la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2012, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (R.N. 700-2012).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO - ABOGADO

### Análisis del caso concreto

2. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece, que mediante el hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha insistido en que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal y la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria. Por ello, el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
4. Por consiguiente, no incumbe a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el criterio utilizado por los magistrados demandados acerca de que dio mayor mérito probatorio a las pruebas de cargo y no a las pruebas que, a criterio del recurrente, acreditaban su inocencia, como la declaración instructiva de Hori Azano, el acta de adjudicación 06-98-CEA/ADMC, de fecha 29 de enero de 1998, o el certificado de la empresa internacional Bureau Veritas de fecha 23 de febrero de 1998. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre los cuestionamientos acerca de una supuesta interpretación parcial y distorsionada de los Decretos Supremos 021-91-VC y 015-2002-PRES, en cuanto a la posibilidad de exonerar del Reglamento Único de Adquisiciones en la adquisición de servicios de fabricación de calaminas y en la supuesta condonación de deudas por parte del Banco de Materiales (Banmat).
5. De otro lado, también se cuestiona que don Juan José Hori Asano, otro de los integrantes del Comité Especial, haya sido excluido del proceso, decisión que no tiene incidencia negativa y concreta en la libertad personal de don Concepción Rito Córdova Espinoza. Sobre el particular, y sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal advierte que la cuestionada exclusión no fue una decisión de los magistrados superiores, sino del Ministerio Público. En efecto, según se aprecia de la sentencia de fecha 5 de enero de 2012, el fiscal superior opinó que no había mérito para formular acusación contra Hori Asano, decisión con la que la Sala superior no estuvo de acuerdo, por lo que se elevaron los autos en consulta; sin embargo, el fiscal supremo fue de la misma opinión que el fiscal superior. En consecuencia, si se hubiese mantenido como procesado al señor Hori Asano, los magistrados superiores hubieran vulnerado el principio acusatorio toda vez que no puede existir juicio sin acusación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO - ABOGADO

6. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5 *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. En cuanto a la vulneración del principio de no aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que favorezca al reo, si bien mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2012, la sala superior demandada aplicó en forma retroactiva la modificación del artículo 384 del Código Penal contenida en la Ley 29703, modificación que no estaba vigente a la fecha del ilícito imputado al favorecido; no obstante, la sala suprema advirtió esta afectación y, por ello, en la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2012, aplicó la ley que correspondía, es decir, la Ley 26173. Por consiguiente, la alegada vulneración del principio de no aplicación retroactiva de la ley penal cesó en momento anterior a la postulación de la presente demanda.
8. En cuanto al extremo de la demanda relativo a la vulneración del principio *non reformatio in peius*, este Tribunal considera que el análisis de dicha afectación impone también determinar si se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
9. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que el principio *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Expediente 0553-2005-HC/TC).
10. El Tribunal Constitucional ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Asimismo, ha dejado establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. En el presente caso, el recurrente denuncia la vulneración del principio *non reformatio in peius*. Expone que la sala superior emplazada, en el numeral 107 de la sentencia de fecha 5 de enero de 2012 (foja 411), señaló que el artículo 384 del Código Penal establece para el delito de colusión desleal un mínimo de seis años y un máximo de quince años de pena privativa de la libertad, por lo que al favorecido le impuso seis años de pena privativa de la libertad. De ello, infiere que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO - ABOGADO

magistrados superiores le aplicaron el mínimo establecido para el referido delito. Por consiguiente, cuando los magistrados supremos aplicaron, en la ejecutoria de fecha 1 de agosto de 2012, la norma correcta, es decir, la Ley 26713, debió imponérsele el mínimo que ésta prevé: tres años, pero no mantener los seis años de pena privativa de libertad.

12. Examinada la sentencia en cuestión, este Tribunal advierte que la condena de seis años de pena privativa de la libertad que se impone al favorecido no se sustenta en la aplicación del mínimo previsto para el delito de colusión en la Ley 29703. En efecto, en el numeral 108 de la sentencia de fecha 5 de enero de 2012, se hace referencia a que para la imposición de la pena debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
13. La precitada sentencia **no dice que la pena aplicada al favorecido corresponde al mínimo legal**, sino que le imponen seis años de pena privativa de libertad en atención a diversos criterios, por ejemplo: que los móviles del autor eran contrarios a derecho, como es la privatización de la Administración Pública para los fines personales cuando el país vivía en situación de emergencia con población afectada por el fenómeno de El Niño; el abuso del cargo y la defraudación de la confianza; y, además de ello, el no haber encontrado causal alguna que atenuara la responsabilidad del favorecido, quien no mostró ningún indicio de arrepentimiento, entre otros (foja 417). La sala superior, solo en el caso del cosentenciado Llerena Aguirre, tomó en cuenta su delicado estado de salud, así como su avanzada edad para disminuir su pena.
14. En ese sentido, la sentencia de fecha 1 de agosto de 2012, emitida por la sala suprema (foja 416), se encuentra debidamente motivada. En ella se señala que la ley vigente al momento de ocurridos los hechos era la Ley 26713, la cual establecía tres años como pena mínima para el delito de colusión, en consecuencia, mantiene los seis años de pena privativa de la libertad que le fueron impuestas a don Concepción Rito Córdova Espinoza al considerar que dicha pena se encuentra dentro del marco legal punitivo (no menor de tres ni mayor de quince años), y que resulta proporcional al desvalor de la acción y resultado, así como al perjuicio causado a la entidad estatal. Por estas consideraciones es que los magistrados supremos confirmaron la pena impuesta, por lo que no se aprecia que se haya empeorado la situación del favorecido. Por ello, debe colegirse que no se ha vulnerado el principio de prohibición de la *reformatio in peius*.
15. En cuanto al monto de la reparación civil, en el considerando quinto de la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2012, se señala que el monto determinado por la sala superior (un millón de nuevos soles) constituye un equivalente al daño causado, y que para obtener dicho monto proporcionalmente se ha tenido en cuenta el lucro cesante, el daño emergente y los intereses legales que reclama la parte civil, razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA

ESPINOZA Representado(a) por MOISÉS

VILLALÓN FANO - ABOGADO

por las que considera adecuado el *quantum* establecido. Por ello, este Tribunal entiende que la sala suprema incurrió en error cuando fijó en cien mil nuevos soles el monto de reparación civil. Por ello, observando tal error, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2013, corrigió la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2012, y estableció en un millón de soles el monto de la reparación civil que pagarían los sentenciados en forma solidaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la valoración de medios probatorios, a la exclusión del coprocesado Hori Azano y al principio de no aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que favorezca al reo.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del principio *non reformatio in peius* y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA

ESPINOZA Representado (a) por MOISÉS

VILLALÓN FANO – ABOGADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la opinión de mis Colegas Magistrados, considero que la presente demanda debe declararse fundada, por las razones que en su momento sostuve en el voto singular conjunto emitido en el Expediente N.º 00752-2014-PHC/TC, correspondiente al proceso de habeas corpus promovido por el señor Jesús Antonio Jiménez Umbert, contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por afectación del derecho constitucional a la debida motivación, entre otros, que corresponde al caso de un coprocesado en el mismo proceso judicial en el que se condenó al demandante; voto singular conjunto a cuyo texto me remito en su integridad y del cual reproduzco las partes que a continuación detallo, por considerarlas relevantes:

#### *“Delimitación del asunto litigioso*

- 1. En nuestra opinión, la presente demanda tiene por objeto impugnar la constitucionalidad tanto de la sentencia condenatoria, como la de su confirmatoria, expedidas en el proceso penal subyacente. Sustenta sus pretensiones en 2 cuestionamientos:*

*Primer cuestionamiento: Se ha aplicado una sanción prevista en una ley que no estuvo vigente al momento del acaecimiento de los hechos por los cuales fue sancionado;*

*Segundo cuestionamiento: Se le ha impuesto una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, por lo que considera vulnerado el principio acusatorio.*

*No puede soslayarse que ambos cuestionamientos únicamente se encuentran destinados a impugnar el quantum de la pena, por lo que solo nos pronunciaremos respecto de ello.*

#### *Análisis del caso en concreto*

- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, inciso 24, literal d, de la Constitución:*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado (a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO – ABOGADO

*'Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley'.*

*Así mismo, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 103º de nuestra Constitución estipula que:*

*'Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad'.*

3. *De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. Atendiendo a ello, cabe puntualizar que en el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento en que se cometió el delito.*

*La aplicación retroactiva de una ley que, en virtud de lo antes expuesto se encuentra en principio proscrita, se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron.*

*Como excepción a dicha regla, nuestra Constitución permite la aplicación retroactiva en materia penal en caso favorezca al reo.*

4. *Tal como se advierte de autos:*

- a. *El favorecido ha sido procesado y condenado por un hecho ocurrido el 29 de enero de 1998. En aquel momento, el delito de colusión (tipificado en el artículo 384º del Código Penal) se encontraba regulado en la Ley n.º 26713, publicada el 17 de diciembre de 1996, que estipulaba un pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 15 años. Posteriormente, mediante Ley n.º 29703, publicada el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 384º del Código Penal, que incrementó la pena de 6 años a 15 años de carcelería.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA

ESPINOZA Representado (a) por MOISÉS

VILLALÓN FANO – ABOGADO

b. *En los Fundamentos n.ºs 107 y 108 de la sentencia de primera instancia expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora (Cfr. Punto VI 'Sobre la Pena y Reparación Civil' obrante a fojas 84-87) se señaló, equivocadamente en nuestra opinión, que el artículo 384º del Código Penal aplicable al proceso penal subyacente establece una pena no menor de 6 años ni mayor de 15 años; sin embargo, no tuvieron en consideración que la modificación introducida por la Ley n.º 29703, no resultaba aplicable, por una cuestión temporal, al proceso penal subyacente.*

*Dicho yerro incluso fue advertido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (Cfr. Fundamento n.º 3.4.3. obrante a fojas 107-108), por lo que solicitó que, en aplicación de la jurisprudencia vinculante R.N. 352-05-Callao, se le imponga el mínimo legal que previsto en la Ley n.º 26713.*

c. *La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó lo resuelto en primera instancia, argumentado que si bien se aplicó indebidamente la Ley n.º 29703, la pena impuesta se encuentra dentro del mínimo y máximo establecido en la Ley n.º 26713.*

5. *Así las cosas, y contrariamente a la opinión de la que muy respetuosamente disentimos, consideramos que, efectivamente, se ha aplicado indebidamente la Ley n.º 29703, en la medida que el delito fue cometido el 29 de enero de 1998 y dicha ley recién entró en vigencia algunos años después, incrementando la pena mínima de 3 a 6 años, por lo que su aplicación al proceso penal subyacente constituye una equivocación inexcusable debido a que no estamos en un escenario de retroactividad benigna, dado que la modificación introducida al artículo 384º del Código Penal, aumentó la pena.*

6. *En el caso de autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó lo resuelto en primera instancia con el siguiente argumento:*

*'(...) en el presente caso se debe tener en consideración para efectos de imponer la sanción correspondiente el dispositivo legal anotado; puntualizándose, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los marcos punitivos de dicho dispositivo, y proporcional al desvalor de la acción y resultado, teniendo en cuenta, entre otras variables, el perjuicio causado a la entidad estatal' (Cfr. Fundamento n.º 4 obrante a fojas 126).*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC

LIMA

CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA

ESPINOZA Representado (a) por MOISÉS

VILLALÓN FANO – ABOGADO

*No obstante lo señalado en dicho pronunciamiento judicial, resulta necesario puntualizar que, en nuestra opinión, la razón por la cual se impone una cantidad determinada de años como pena privativa de libertad debe encontrarse debidamente fundamentada, lo que a nuestro juicio no ocurre en dicha resolución judicial que, precisamente, confirmó la sentencia condenatoria decretada en primera instancia sin brindar mayores detalles respecto del porqué confirmó la pena impuesta, a pesar de que ello fue materia de impugnación y, a diferencia nuestra, a dicha Sala Suprema, sí le correspondía el mérito de la causa penal subyacente.*

7. *Al respecto, consideramos que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista, entre otras cosas, 'fundamentación jurídica' que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC n.º 4348-2005-PA/TC).*
8. *En tales circunstancias, la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no cumple con lo señalado en el considerando anterior, pues, a pesar de tener conocimiento que se ha aplicado indebidamente la modificación introducida al artículo 384º del Código Penal por parte de la Ley n.º 29703, que incrementa la pena mínima de 3 a 6 años (deficiencia interna de la motivación), declaró no haber nulidad en el extremo referido al quantum condenatorio debido a que, a fin de cuentas, 'la sanción impuesta se encuentra dentro de los marcos punitivos' (sic).*
9. *Sin embargo, tal justificación, en sí misma, parte de la equivocada premisa de que mientras la sanción decretada se encuentre dentro de los límites establecidos, no existe arbitrariedad alguna. Ello, para nosotros, no toma en consideración que la obligación constitucional de justificar las decisiones judiciales tiene por objeto racionalizar las actuaciones de la judicatura, en especial, en escenarios en que el juzgador cuenta con un amplísimo margen de discrecionalidad, como lo es, la imposición de una pena privativa en delitos que cuenten con una pena mínima y una pena máxima."*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04788-2014-PHC/TC  
LIMA  
CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA  
ESPINOZA Representado (a) por MOISÉS  
VILLALÓN FANO – ABOGADO

“(…)

11. *En tal sentido, estimamos que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda en este extremo y, en consecuencia, coincidimos en que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de agosto de 2012, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en cuanto confirma la sentencia de fecha 5 de enero de 2012, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impone al demandante 6 años de pena privativa de la libertad efectiva, pues, como ha sido expuesto, no se ha justificado, aunque sea mínimamente, las razones por las cuales se ha confirmado el quantum de la pena impuesta, más aún en un escenario en el que, en primera instancia, se ha aplicado incorrectamente una modificación introducida en el tipo penal por que se ha condenado al accionante y, contrariamente a lo señalado por nuestros honorables colegas, la atenuación de la pena, conforme a lo establecido en los artículos 21º y 22º del Código Penal, no alude a la imposición de la pena mínima, sino a una inferior a la misma.*
12. *Atendiendo a lo antes señalado, consideramos innecesario emitir pronunciamiento respecto del otro extremo de la demanda, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que lo resuelto en el presente proceso en modo alguno supedita o condiciona el criterio jurisdiccional de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para determinar el quantum de la pena a imponer al recurrente, en tanto ello es una atribución propia de la justicia penal ordinaria.*

*Por estos fundamentos, somos del parecer que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** en los términos expuestos en los Fundamentos n.ºs 11 y 12.”*

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL